

RESOLUCIÓN (Expte. 362/95. Shell España)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 20 de octubre de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, siendo Ponente el Vocal Sr. Petitbò Juan, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 362/95 (1212/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado de oficio por el Director General de Defensa de la Competencia contra la empresa Shell España S.A. (Shell) por la comisión de presuntas conductas prohibidas por el art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante Providencia del día 04.05.95 y tras el examen de un conjunto de documentos elevados al Subdirector General de Instrucción, Vigilancia y Registro como testimonio de particulares del expediente 893/92, y de la información reservada practicada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36.2 de la LDC y considerando la existencia de indicios racionales de conductas prohibidas por el art. 1 de dicha Ley, de acuerdo con los artículos 36.1 y 36.3 de la misma se acordó la incoación de oficio del oportuno expediente, nombrándose instructora y secretaria. La información se refería a un conjunto de contratos de distribución de productos petrolíferos que Shell firmaba con determinados minoristas de Canarias.

Las actuaciones se entendieron con Shell así como con cualesquiera otras personas o entidades que pudieran aparecer vinculadas con los hechos denunciados.

2. Tras la realización de las investigaciones que se consideraron oportunas, con fecha 09.05.95 se formuló el correspondiente pliego de concreción de hechos de infracción exclusivamente contra Shell.

3. Vistas las alegaciones de Shell, el Servicio de Defensa de la Competencia (Servicio) procedió a elevar el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal) junto con su Informe en el que proponía "Que se declare la existencia de conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989 en lo referente a los cargos que figuran en el Pliego de Concreción de Hechos enviado a la empresa SHELL ESPAÑA, S.A. autora de los mismos."
4. Mediante Auto del día 20.07.95, el Tribunal admitió el expediente a trámite de acuerdo con lo dispuesto en el art. 39 de la LDC, poniendo de manifiesto el mismo a la interesada por el plazo de quince días a contar desde el día 01.09.95 para que, en su caso, solicitara la celebración de vista y propusiera la realización de las pruebas que estime necesarias.
5. El día 11.09.95 el Presidente en funciones del Tribunal y el Vocal Ponente se reunieron con los representantes de Shell para dilucidar determinadas cuestiones relacionadas con el expediente.
6. El día 27.09.95 se celebró el Pleno de deliberación y fallo ya bajo la Presidencia de D. Amadeo Petittò Juan, también Vocal Ponente, cargo para el que había sido nombrado por Real Decreto 1533/95, de 15 de septiembre (BOE de 19.09.95).
7. Se considera interesada: Shell España, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En el expediente se han aportado, para su examen desde la perspectiva de la defensa de la competencia, dos modelos de contrato, a saber: en primer lugar, un "Convenio para el suministro en exclusiva, cesión de equipo en calidad de comodato, asesoramiento y uso de marca Shell" aplicable al caso de gasolineras propiedad del minorista, y, en segundo lugar, un "Contrato de arrendamiento de negocio" aplicable al caso de gasolineras propiedad de Shell. El expediente se refiere particularmente a este último contrato.
2. El objeto del contrato es "la explotación de la Estación de Servicios...mediante la venta, en ella, de carburantes, aceites lubricantes, grasas y productos varios, todo ello suministrado directamente por Shell o con su intervención, y, en su defecto, con su expresa autorización".

De dicho contrato merece ser destacado lo siguiente:

- a) Shell es propietaria de las estaciones de servicios para la venta de carburantes, lubricantes, grasas y productos y servicios, relacionados o no con el automóvil. Las estaciones de servicios están instaladas en inmuebles propiedad de Shell.
- b) Las estaciones de servicios son arrendadas a comerciantes "autónomos y responsables" quienes deben llevar personalmente la gestión del negocio asumiendo todas las responsabilidades inherentes a dicha gestión.
- c) Se señala, además, que, excepto en casos autorizados, en las estaciones de servicios no se exhibirán envases o publicidad distinta de Shell. También se menciona expresamente que el arrendatario, a igualdad de condiciones, se suministrará preferentemente del proveedor indicado por Shell.
- d) El contrato examinado tiene una duración de cuatro años. Otro modelo de contrato que figura en el expediente tiene una duración de dos años.
- e) Como contrapartida de lo aportado por Shell, el arrendatario deberá abonar mensualmente al arrendador una renta resultante de la remuneración estipulada compuesta por tres elementos: en primer lugar, por el negocio de carburantes y lubricantes, incluyendo los servicios de engrase y cambio de aceite; en segundo lugar, por el negocio del mini mercado; y, por último, por el negocio de bar-cafetería.

No se trata, pues, de un contrato de compra exclusiva contemplado en el Reglamento (CEE) 1984/83 de la Comisión, de 21 de junio de 1983 ni de un contrato de franquicia amparado por el Reglamento (CEE) 4087/88 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988.

Por lo tanto, el citado contrato no estaría amparado por el privilegio de exención por categoría. En consecuencia, dicho contrato debe ser analizado detenidamente para constatar si se trata de un acuerdo restrictivo de la competencia o, por el contrario debería ser objeto de una autorización singular.

- 3. Analizado el contrato objeto de consideración en el presente expediente, el Tribunal considera que su contenido no incluye prácticas restrictivas de la competencia. Procede, pues, su autorización. Tal autorización se refiere

exclusivamente al contrato que figura en el expediente y no debe extenderse a otros contratos que Shell pudiera suscribir con otros operadores económicos.

VISTA la Ley de Defensa de la Competencia, los Reglamentos 1984/83 y 4087/88 de la Comisión y las disposiciones de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

- Primero.-** Declarar que en el presente expediente no ha resultado acreditada la realización de ninguna práctica restrictiva de la competencia.
- Segundo.-** Autorizar el contrato de arrendamiento de negocio que figura en el expediente.
- Tercero.-** La autorización se otorga por un plazo de cinco años a contar de la fecha de la Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso administrativo pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su notificación.